

Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2018-01259-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase decidir lo pertinente Sírvase decidir lo pertinente.
Soledad, 29 de septiembre de 2021



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, 19 de enero de 2022.

Según remisión expresa del artículo 145 del C.P.L.S.S. se tiene en cuenta que el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 28 de enero de 2019, a cargo de CALLER LIMITADA Y JORGE RAFAEL LLERENA REALES, CARLOS CESAR CABAÑA CANA, OSCAR LUIS LLERENA REALES Y SILFEDY REALES MELENDEZ por la suma de \$1.340.373, correspondiente a capital adeudado sobre la obligación contenida en el título valor visible a folio 8, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que debió pagarse cada periodo hasta hasta el 24 de agosto de 2.018.

Ejecutoriado el mandamiento de pago, el demandado CALLER LIMITADA Y JORGE RAFAEL LLERENA REALES, CARLOS CESAR CABAÑA CANA, OSCAR LUIS LLERENA REALES Y SILFEDY REALES MELENDEZ fue notificado mediante citación de diligencia de notificación personal el día 25 de octubre de 2019, y por medio de dirección de correo electrónico recibido el día 28 de julio de 2021, sin que hiciera uso de los medios de defensa.

Dicho lo anterior, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Finalmente se advierte solicitud de la parte demandante pendiente a que se dicte el emplazamiento de los demandados en vista de que no se pudo surtir la notificación en la dirección física, luego entonces, esta petición resulta improcedente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 291 del código general del proceso toda vez que se encuentran debidamente notificados.

Por lo anterior el Juzgado

HC

DISPONE

1. Negar el emplazamiento de los demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia
2. Seguir Adelante la ejecución a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y en contra de CALLER LIMITADA Y JORGE RAFAEL LLERENA REALES, CARLOS CESAR CABAÑA CANA, OSCAR LUIS LLERENA REALES Y SILFEDY REALES MELENDEZ, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
5. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
6. Ejecutoriado este auto, de existir depósitos judiciales, hágase entrega al ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, a través de su Representante Legal, hasta la concurrencia de su crédito y costas. Al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ordenación deberá verificarse que se encuentre vigente la condición en la que actúe la persona a cuyo favor se expedirán las órdenes de pago respectivas.
7. Fijar como agencias en derecho la suma de \$191.481, a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado, equivalentes al 7%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la liquidación de costas.
8. Por secretaria, liquídese las costas procesales, incluyendo en ellas, las agencias en derecho establecidas en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



**WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SOLEDAD**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.004_, hoy 20 DE ENERO DE
2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

HC